



Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO – REPARTO
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de JAVIER FUENTES MARTINEZ contra el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TASCO

JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS, mayor y vecino de la ciudad de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.273 expedida en Sogamoso, portador de la T.P. 229687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor JAVIER FUENTES MARTINEZ, según poder anexo, quien actúa en calidad de demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, Radicación No. 2013- 043-00, mediante el presente escrito me permito INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TASCO BOYACA, representado por la doctora ALEJANDRA BECERRA BECERRA, en calidad de Juez Promiscuo Municipal, para que sean protegidos los derechos fundamentales de mi poderdante, establecidos en la constitución nacional que más adelante mencionare y que están siendo desconocidos y amenazados por parte del despacho en mención; por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

I. PETICIONES

Por medio de la presente acción de tutela se requiere al Señor Juez que:

1. **TUTELAR**; los derechos fundamentales a la igualdad art 13, al debido proceso establecido en el artículo 29; a la prevalencia de la ley sustancial art. 228 y el acceso a la administración de justicia art. 229 de la Constitución Política de Colombia.
2. **DECLARAR**, que el AUTO, de fecha 23 de enero de 2017; proferido por JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TASCO , representado por la señora Juez ALEJANDRA BECERRA BECERRA, y mediante el cual se **declara la terminación del proceso ejecutivo aquí relacionado por desistimiento tácito**; vulnero los artículo 13, 29, 228, 229 y 58 de la Constitución Política de Colombia
3. **ORDENAR**, la cesación o (**Revocar**) los autos de fecha 23 de enero de 2017; mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco; decidió "**declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P**" y del auto de fecha 13 de marzo de 2017; mediante el cual decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación "**mantener incólume el proveído calendado el 23 de enero de 2017 y niega el recurso subsidiario de apelación**" proferidos por el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TASCO, representado por la señora Juez ALEJANDRA BECERRA BECERRA , a fin de que se garanticen los derechos a la igualdad; al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial; el acceso a la administración de Justicia y derecho al patrimonio
4. **DECRETAR**, que el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TASCO, representado por la señora Juez ALEJANDRA BECERRA BECERRA, que le

restablezca los derechos fundamentales que tiene mi poderdante y vulnerados por la decisión alegada en el proceso referido. Y por lo tanto se revocuen los autos de fechas; 23 de enero de 2017 y de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual decreta el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo No. 2013 – 043 y se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. LOS HECHOS

Primero: Mediante Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, el señor JAVIER FUENTES MARTINEZ, inicio proceso en contra del Señor VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCON, solicitando ante el Juez Promiscuo Municipal de Tasco – Boyacá; el pago a favor del demandante título valor, por la cuantía de \$4.500.000.00, más los correspondientes intereses corrientes y de mora.

Segundo: La demanda por jurisdicción le correspondió al Juzgado promiscuo municipal de Tasco; Radicado bajo el No. 2013- 043; tramite que se surtió bajo los parámetros de la ley.

Tercero: La demanda presentada por este apoderado, personalmente a nombre interesado el día el 8 de julio de 2013, la misma fue notificada en varias oportunidades personalmente, la cual fue imposible; luego se cumplió la notificación por aviso, la cual fue recibida por el demandado, haciendo caso omiso a su contestación.

Cuarto: Este proceso lo lleve revisando normalmente y dando cumplimiento cada vez que el juzgado lo disponía a su despacho, de lo anterior, revise e hice seguimiento del mismo durante los diferentes periodos de tiempo que trascurió el desarrollo del referido proceso

Quinto: Siguiendo el trámite legal de presentación y admisión de demanda, el despacho decreto las medidas previas que solicite dentro de este proceso como fue el SECUESTRO del derecho de la cuota parte que le correspondía al señor VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCON, en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 095-81363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y ubicado en el municipio de Gameza, Boyacá, vereda Motua, sector San José.

Sexto: De la misma forma previa a la solicitud de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; fue decretada por el despacho judicial; para esta diligencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TASCO; comisionó al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMEZA, el día 6 de febrero de 2015

séptimo: Mediante auto de fecha 02 de mayo de dos mil dieciseis (2.016), el despacho resuelve dentro del proceso ejecutivo referido, **seguir adelante la ejecución** a favor de JAVIER FUENTES MARTINEZ (demandante) y en contra de VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCON (demandado); y ordenaba el evaluó de los bienes y remate delos mismos.

Octavo: Por secretaria según diligencia de liquidación de costas de fecha 16 de mayo de 2016, se liquidaron las costas del proceso, y la cual se correo el respetivo traslado a las partes para que se pronunciaran a respecto; el despacho se pronuncia sobre las constas y le imparte aprobación mediante auto de fecha 2 de junio de 2016.

Noveno: El día 25 de mayo de 2016, previamente programada, se efectuó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 095-81363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, la diligencia, la realizó el Juzgado promiscuo de Gameza Boyacá; cumpliendo la comisión impartida por el juzgado promiscuo de Tasco; y regreso las diligencias al despacho de origen.

Decimo: El despacho judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, mediante auto de fecha 20 de junio de 2016, corre traslado de las diligencias recibidas de parte el Juzgado Promiscuo de Gameza; a las partes por el término de 5 días, este ha vencerse el día 28 de junio de 2016

Décimo primero: El despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco; mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, opta por requerir a la parte demandante, solicita los Avalúo del predio y la liquidación del crédito; sin tener en cuenta que la actuación anterior que fue el día 28 junio de 2016; trascurrido tan solo 4 meses de la última actuación y 5 meses después del auto de seguir adelante la ejecución; lo cual no da aplicación a la norma procedimental en su subjetivo, según el artículo 317 del C.G.P.

Décimo segundo: Después del transcurso del proceso se le reconoce el derecho a mi poderdante, teniendo en cuenta que prosperan las pretensiones, propuestas por la parte demandante y mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016; el despacho ordena seguir adelante la ejecución de la acción, a cual se encontraba debidamente ejecutoriada y contaba con un término de 2 años, tal como lo describe el artículo 317 de C..G.P.

Décimo tercero: Decisión anterior que fuera desestimada por la decisión del mismo despacho mediante auto de fecha 23 de enero de 2017; decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, incurriendo en error, en la valoración de los términos, al no tener en cuenta lo especificado en el numeral 2, literal b, del art. 317 del CG.P, para la etapa que cursaba el referido proceso,

Décimo cuarto: El día 27 de enero de 2017, interpuse recurso de reposición en subsidio del apelación en contra del proveído del juzgado promiscuo municipal de tasco; decisión tomada de fecha 23 de enero de 2017, dando a conocer mi inconformidad a lo sentenciado por ese juzgado y a los cuales la señora Juez hizo caso omiso.

Décimo quinto: Se avizora dentro de la actuación procesal que la señora Juez; actuó de manera negligente al término legal, ya que en el artículo 317 del C. G. del P. es claro que va de 6 meses a dos años la inactividad de un proceso para declararse como desistimiento tácito.

Décimo sexto: La liquidación del crédito y solicitud de una posterior entrega del avalúo del inmueble se radico posteriormente ante el despacho, puesto que la parte demandada, me solicito un tiempo para cancelar el crédito y los intereses generados, o negociar su totalidad; pero esto no se llevó a cabo, ejerció que también realizó después de haber declarado el desistimiento tácito del proceso por parte del Juzgado, para dilatar la presentación de la presente tutela, sin haber sido cancelado el crédito mencionado hasta la fecha.

Décimo séptimo: Por decisión del despacho de **ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 095-81363)**; en el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito; mi poderdante se encuentra desprotegido de toda garantía para que sea efectivo el pago del crédito objeto del proceso ejecutivo aquí relacionado; causándole daños y perjuicios a su patrimonio.

Décimo octavo: Es de resaltar que la última actuación dentro del despacho judicial accionado; después haber dictado la sentencia y en este caso auto de **"SEGUIR adelante la ejecución a favor de JAVIER FUENTES MARTINES y en contra de VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCON, por las sumas contempladas en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2013"**; fue realizada mediante **auto de fecha 6 de julio del año 2016**, donde vencen el término concedido en el auto de fecha 20 de junio de 2016

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

La causal de vía de hecho a la que me refiero en el presente caso es la referida al defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando resulta indudable que el juzgado promiscuo municipal de tasco, actuó completamente al margen del procedimiento establecido, teniendo en cuenta que no resulta legal la decisión que decreto el desistimiento tácito y terminación del proceso por este fenómeno, desconociendo lo prescrito en el artículo 317 del C.G.P., Y pretendiendo por dar terminado el proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares y que afectaría directamente los intereses del aquí demandante.

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que el proceso ejecutivo en discusión y que diera origen al proceso que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco- y que actuando al margen de la ley, este despacho quebranto derechos fundamentales de mi poderdante

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa sustancial y procedimental en lo que atañe al proceso aquí, objeto de la decisión del despacho tutelado.

IV. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandante, pues dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco- Boyacá, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de única instancia, con auto de seguir adelante la ejecución, interposición del recurso de reposición al auto que declaro el desistimiento tácito del proceso en referencia y al ser un proceso de única instancia no fue concedido el recurso de apelación por el Despacho accionado

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto: “Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al

fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental a mi poderdante.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS

5.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entredicho la correcta aplicación de los artículos 317 del Código General del Proceso, en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y aberrante del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

EL DESESTIMIENTO TACITO, que trata el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2 y literal b

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

5.2 DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que el desistimiento tácito debe reunir algunos presupuestos que demanda la ley, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una decisión donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo, en concurso con el debido proceso, violación al derecho y principio de la ley sustancial.

5.3 PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el

derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

5.4 DERECHO A LA IGUALDAD - PRINCIPIO DE IGUALDAD

Según la corte constitucional; define en cuanto principio; que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco– Boyacá los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del juzgado promiscuo Municipal de Tasco- Boyacá

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la actuación del Juzgado promiscuo municipal de Tasco, dentro del proceso ejecutivo No 2013-043; a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.

De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la actuación del despacho judicial juzgado promiscuo municipal de Tasco; a través de decisión de tutela.

VII. TUTELA

Solicito al honorable juez de TUTELA PRESENTACION UNICA, que por vía de tutela en forma excepcional y con carácter de Inmediato, no existiendo otro medio de defensa Judicial Idóneo y mecanismo transitorio para evitar así su perjuicio irremediable, para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, y se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TASCO; dentro de las 48 horas siguientes a que tengo derecho, a la notificación de la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TASCO para que desista de la decisión tomada en el Auto de fecha 23 de enero y confirmado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017.

VIII. JURAMENTO DENO HABER PRESENTADO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.

Por dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

IX. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

9.1 DOCUMENTALES

- Memorial poder
- Copia de auto de admisión de demanda de fecha 04 de octubre de 2013
- Copia de sentencia o auto de seguir adelante la ejecución de fecha 2 de mayo de 2016
- Copia informal Informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2016
- Copia del auto que requiere a la parte demandante de fecha 31 de octubre de 2016.
- Fotocopia de la liquidación del crédito presentada el día 19 de diciembre de 2016.
- Copia auto que decide declarar el desistimiento tácito del proceso de fecha 23 de enero de 2017; citado dentro de esta acción de tutela.
- Copia informal del recurso de reposición al auto de fecha 23 de enero de 2017, en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante.
- Fotocopia informal de informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2017
- Copia auto que decide sobre el recurso de reposición y niega el recurso en subsidio de apelación, de fecha 13 de marzo de 2017
- Copia de la liquidación en costas con su debida aprobación, ultima actuación el 2 de junio de 2016.

- Copia traslado a las partes del despacho comisorio, cumplido por el Juzgado promiscuo de Gameza; auto de fecha 20 de junio de 2016, ultima actuación con auto de fecha 6 de julio de 2016.
- Piezas procesales obrantes en el expediente original, que se encuentran en el despacho del judicial, Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco- Boyacá

X. ANEXOS



- Poder conferido para actuar
- Copia de la demanda para el respectivo traslado y para el archivo del despacho
- 2 CD; que contienen la demanda en forma digital, para su traslado y copia de archivo
- Las enunciadas en el acápite de pruebas

XI. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, Señor JAVIER FENTES MARTINEZ, en la vereda Calle arriba del municipio de Tasco
- La representante legal del juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, en el despacho del juzgado promiscuo municipal del municipio de Tasco - Boyacá.
- El suscrito, apoderado JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS , en la Carrera 12 No. 14-105 oficina 211, edificio Limanar's de la ciudad de Sogamoso; Celular 3124204915. Correo electrónico, josebernardor@yahoo.es

Del Señor Juez,


JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS
C.C. No. 9.534.273 De Sogamoso
T.P. No. 229.687 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACA
EL PRESENTE EXPEDIENTE, QUE SE TRATA DE:
José Bernardo Rojas Rojas
C.C. No. 9534273 De Sogamoso T.P. No. 229.687
DE LA CAUSA No. C.S.J. DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO
IMPULSADA POR Y QUE EL CONTENIDO ES:
Quien Presenta 
Secretario(a) 

10

Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE PAZ DE RIO (REPARTO)
E. S. D

JAVIER FUENTES MARTINES, mayor de edad y vecino del municipio de Tasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.782 expedida en Tasco, en mi calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2013-004300, radicado en el juzgado promiscuo municipal de Tasco manifiesto a usted muy comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL; AMPLIO Y SUFICIENTE en derecho al Doctor **JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS**, mayor de edad, Abogado Titulado e Inscrito, hábil y capaz, vecino de Sogamoso; identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.534.273 expedida en Sogamoso y con la tarjeta profesional No. 229687 expedida por el concejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, instaure Acción de Tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO**, quien lo represente o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, por la violación flagrante de mis derechos humanos fundamentales y constitucionales, entre otros, **el Derecho al debido Proceso; derecho de Acceso a la Administración de Justicia; derecho a la Igualdad; derecho a la Defensa Procesal; Derecho al Patrimonio**, y demás derechos concordantes y complementarios vulnerados dentro de la decisión tomada en el proceso ejecutivo No. 2013-00043-00; y en donde la señora juez; declara la terminación del proceso por desistimiento tácito; y ordena el levantamiento de medidas cautelares, mediante auto de fecha 23 de enero del año 2017, se repuso dicho auto y el juzgado decide mantener incólume el proveído, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas, por cuenta del despacho judicial referido.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderado para, que Ejercza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

Cordialmente,

Javier Fuentes Martinez
JAVIER FUENTES MARTINEZ
C.C. No. 74.270.782 de Tasco

Acepto


JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS
C.C. No. 9.534.273 de Sogamoso
T.P. No. 229687 del C.SJ

FIRMA AUTÉNTICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tasco, cuatro (04) de octubre, del año dos mil trece (2013)

ASUNTO A RESOLVER

En atención del informe secretarial del dos (2) de octubre de 2013, mediante la presente providencia procede el despacho a calificar la subsanación demanda, respecto a su admisión, o rechazo de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C.

DEMANDA

El abogado Dr. **JOSÉ BERNARDO ROJAS ROJAS**, en calidad de apoderado para el cobro judicial, a favor del señor JAVIER FUENTES MARTINEZ, haciendo uso de esa facultad, presenta subsanación a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra del señor **VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN**, en cuyo contenido de la demanda se hallan consignados los hechos y pretensiones y demás aspectos que se verificarán frente al art. 85 ibídem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. El artículo 75 del C.P.C., determina el contenido de la Demanda. Y art. 77 sus anexos. Y los específicos del art. 491 del C.P.C. ley 1653 de 2013.
2. Al tenor del artículo 85 ibídem, también indica el procedimiento a seguir, cuando la demanda reúna o no reúne los requisitos y entre ellos están que la demanda sea admitida, inadmitida o rechazada de plano por carecer de competencia.
3. Según la ley 1653 de 2013, artículo 5 inciso 3, "Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta,....."

Como quiera que el demandante subsanó en termino la demanda inadmitida por auto No. 2013- 206 de fecha **20 septiembre de dos mil trece (2013)** y notificado en estado el **24 de septiembre de dos mil trece (2013)**, radicando el primero (1) de octubre de 2013, por lo que se deberá tener en cuenta.

Del contenido de la demanda y sus anexos, se hace cuidadosa revisión y se encuentra que por la causal que se inadmitió la demanda, fue por no acreditar la cancelación del arancel judicial, al respecto se allega, memorial visto a folio 10 y ss, y anexo la declaración del señor JAVIER FUENTES MARTINEZ, en la que declara bajo la gravedad del juramento que no es declarante del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2012. Acogiéndose a la excepción contenida en el artículo 5 de la ley 1653 de 2013.

Del estudio al cual fue sometida la documentación aportada con la demanda, se debe librar mandamiento ejecutivo, conforme al artículo 498 inciso 2.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por el cumplimiento de la letra de cambio, a favor de **JAVIER FUENTES MARTINEZ** y en contra de **VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN**.

SEGUNDO: SE DEJA CONSTANCIA, que la persona, se encuentra exonerada de pagar el arancel judicial, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 de la ley 1653 de 2013.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del señor **JAVIER FUENTES MARTINEZ** y en contra de **VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN**, conforme al artículo 498 del C.P.C., se requiere, para que dentro de los cinco (5) días siguientes pague las siguientes cantidades de dinero:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTO MIL PESOS M/cte, (\$4'500.000,00) correspondientes al valor del capital contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento del (20) de enero de 2011.

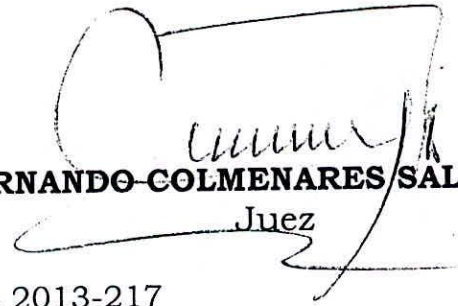
1.2 Po los intereses de plazo, de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2010, a la fecha del título valor y hasta el 20 de enero de 2011.

1.3 Por los intereses de mora, sobre el capital **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte, (\$500.000,00)**, liquidados desde el 20 de enero de 2011, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, sin que en ninguno de los períodos a liquidar supere el límite exigido por el Art. 111 de la Ley 446 de 1.998 en armonía con el Art. 305 del C.P., y sin que de todas formas se supere el límite indicado en las pretensiones de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

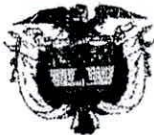
Sobre costas y arancel y demás, se decidirá y liquidará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 315 al 320 y 330 del C.P.C., en armonía del artículo 505 ibídem.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO COLMENARES SALAMANCA
Juez

Interlocutorio No- 2013-217



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tasco, Febrero seis (06) del año dos mil quince (2015).

REF: Proceso de ejecutivo No 2013-0043
Ejecutante: JAVIER FUENTES MARTINEZ.
Ejecutado: VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCON

Los documentos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Sogamoso, que obran a folios 7 al 13 c2, agréguese a los autos, como quiera que se encuentra embargado el derechos de cuota que le corresponde al ejecutado VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCÓN, en el medio con matricula inmobiliaria No 075-81363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se **DISPONE**:

DECRETAR el **SECUESTRO del derecho de cuota parte** que le corresponda al demandado VICTOR GUSTAVO PEREZ RINCÓN, en el inmueble con matricula inmobiliaria No 075-81363, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en el municipio de Gameza-Boyacá, vereda Motua, dirección San José.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMEZA, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.
Comuníquesele al comisionado que queda facultado para designar un secuestre integrante de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, so pena de compulsarse copias para la respectiva investigación disciplinaria (Art. 3º Ley 446/98), a quien se le debe informar y posesionar bajo los términos del Inc. 1º Art. 2º Ley 446 de 1998. Déjese la constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRA BECERRA BECERRA